

Art. 263. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 264. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, comenzando por la menor.

Art. 265. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren dos años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 266. Cuando para deducir la acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 267. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejase de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 268. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del inculpaado.

Art. 269. Si para deducir una acción criminal exi-

giere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Art. 270. Respecto á los delitos oficiales no se podrá declarar que hay lugar á proceder, sino durante el período en que se ejerce el cargo ó empleo y un año después. La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero esta comenzará á correr nuevamente, desde la fecha de la última diligencia, de manera que pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

#### CAPITULO V.

##### SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 271. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá de nuevo intentar la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

#### TITULO VII.

##### Extinción de la pena.

#### CAPITULO I.

##### Causas que extinguen la pena.

Art. 272. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por rehabilitación.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripción.

#### CAPITULO II.

##### Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.

Art. 273. La muerte extingue la pena corporal im-

puesta al acusado; pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, pues al pago de ella quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 29.

Art. 274. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos en que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 251 y 252.

Art. 275. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso. La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que expresa el Código de Procedimientos Penales.

### CAPITULO III.

#### INDULTO.

Art. 276. El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 277. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, que será conmutada en la de prisión extraordinaria; pero, tanto en el caso de conmutación, como en el de sustitución por sentencia ejecutoria, la prisión extraordinaria no podrá ser objeto de nuevo indulto.

Art. 278. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas tres reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicita haya prestado servicios importantes á la humanidad, á la Nación ó al Estado; cuando el Ejecutivo juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. En los demás casos se otorgará cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º. Que haya sufrido el reo cuatro quintos de su pena.

2º. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva, durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

Art. 279. A los reincidentes no se les podrá conceder la gracia de indulto.

Art. 280. La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgaró no esa gracia.

Art. 281. El reo indultado no se libra por el indulto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, durante el tiempo que le faltare para extinguir la pena.

Art. 282. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil si estuviere pendiente.

### CAPITULO IV.

#### Prescripción de las penas.

Art. 283. La prescripción de una pena impuesta en sentencia irrevocable, extingue el derecho de ejecutarla.

Art. 284. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 256 á 258, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 285. La multa se prescribirá á los dos años.

Art. 286. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 244, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de los quince.

Art. 287. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Art. 288. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Art. 289. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad. Se exceptúa el caso en que lo haya hecho por fuga, que tenga impuesta pena por la ley.

Art. 290. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

Art. 291. La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 292. Los reos de homicidio, heridas graves ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, ó que estos lo consentan expresamente.

## LIBRO II.

### Responsabilidad civil en materia criminal.

#### CAPITULO I.

##### Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 293. Toda persona sujeta á responsabilidad penal por un delito ó falta, lo estará también á la civil.

Art. 294. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución.

II. La reparación.

III. La indemnización.

IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 295. La restitución consiste en la devolución de la misma cosa usurpada, cuando esto sea posible, ó de su valor en caso contrario, con abonos de menoscabo y deterioros á juicio de peritos, y comprendiendo los frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 296. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá esta obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito según los artículos relativos del Código Civil; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 297. La reparación comprende el pago de los daños actuales que el hecho ú omisión causen directa é inmediatamente al ofendido, á su familia ó á un tercero, ó el de los que han de causar á estos necesariamente como una consecuencia próxima é inevitable.